Expediente: PAOT-2023-2396-SPA-1689

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1544 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ENE 2024 . ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-2396-SPA-1689 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: ----------

> *(…) El ruido y emisiones a la atmósfera derivadas de la operación de un establecimiento mercantil denominado "Maracaná" (…)* [Ubicación de los hechos: Playa Encantada número 154, colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras, así como las emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil denominado "Maracaná" ubicado en Playa Encantada número 154, colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco.

En este sentido, la emisión de partículas a la atmósfera se encuentra regulada en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que en artículo 123, señala que: *(…) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica,*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...). Asimismo, en su artículo 151, refiere que las fuentes están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a instalar los mecanismos para su mitigación.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se notificó un citatorio dirigido al propietario del establecimiento motivo de denuncia, quien durante comparecencia manifestó estar en la disposición de cumplir de manera voluntaria con las acciones de mitigación correspondientes, por lo que se comprometió a realizar modificaciones en el sistema de extracción del establecimiento de mérito.

En seguimiento de lo anterior, y con la finalidad de determinar si durante las actividades del establecimiento con denominación comercial "Maracaná", excede los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal de esta Subprocuraduría realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia el cual tuvo como resultado que las actividades del establecimiento denunciado generan un nivel sonoro de 60.91 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental en mención.

No obstante lo anterior, el propietario del establecimiento de mérito hizo del conocimiento mediante correo electrónico, que en cumplimiento de lo manifestado durante comparecencia, llevó a cabo adecuaciones con la finalidad de disminuir las emisiones a la atmósfera y sonoras provenientes del establecimiento, consistentes en el aumento de la longitud del tubo del extractor, así como modificaciones en el motor del mismo equipo, asimismo, se anexaron dos fotografías como evidencia.

Finalmente, personal de esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quién manifestó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse, toda vez que en el establecimiento sustituyeron el uso de carbón por gas, y respecto al ruido emitido por el equipo de extracción disminuyó.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad no constató incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de emisiones a la atmósfera toda vez que durante visita de reconocimiento de hechos éstas no se percibieron; asimismo en materia de emisiones sonoras, mediante estudio técnico se acreditó que el establecimiento mercantil denunciado, genera un nivel sonoro desde el punto de denuncia de 60.91 dB(A), lo que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para el punto de denuncia.

- No obstante lo anterior, el propietario del establecimiento denunciado llevó a cabo las medidas de mitigación consistentes en el aumento de la longitud del tubo del extractor, así como modificaciones en el motor del mismo equipo.
- Respecto a los hechos denunciados, la persona denunciante manifestó que los hechos denunciados ya no se presentaban, toda vez que en el establecimiento sustituyeron el uso de carbón por gas, y respecto al ruido emitido por el equipo de extracción disminuyó.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT